REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0247574
Recurrente: Productos Avon, SAS. (AVON)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1870

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Productos Avon, SAS. (AVON) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00218 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0247574
Recurrente: Productos Avon, SAS. (AVON)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Productos Avon, SAS. (AVON).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado en su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0247574
Recurrente: Productos Avon, SAS. (AVON)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. El 16 de noviembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de obligaciones tributarias GFEGC núm. 2579288 notificando a la sociedad comercial Productos Avon, SAS. (AVON) los resultados del proceso los ajustes practicados sobre el Impuesto Sobre Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias del Impuesto Sobre la Renta (IR-17), correspondiente al período fiscal enero a diciembre 2017, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 31 de octubre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00218 de fecha 8 de marzo de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad formulada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 19/12/2022, por la entidad PRODUCTOS AVON, S.A.S., (AVON), en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0247574
Recurrente: Productos Avon, SAS. (AVON)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

y, en consecuencia: CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 31/10/2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, conforme a los motivos antes expuestos. **CUARTO**: Declara el proceso libre de costas. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, entidad PRODUCTOS AVON, S.A.S., (AVON), a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal y violación al artículo 309 párrafo C del código tributario dominicano y al artículo 71 del reglamento 139-98 para aplicación del impuesto sobre la renta" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0247574
Recurrente: Productos Avon, SAS. (AVON)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Incidentes

8. Mediante su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare la improcedencia de los medios de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23.

9. Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. Asimismo, el artículo 21 de la referida Ley dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no*

(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En la especie se verifica que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 686/2024 de fecha 31 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial , alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado en el domicilio de la institución ubicado en la avenida México núm. 38 sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a , quien dijo ser abogado de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la ahora parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23 y, en consecuencia, ante la falta de su notificación no se procederá a conocer el incidente planteado pues no tiene como fundamento el orden público.

VI. Sobre el interés casacional

15. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

16. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de*

[1]Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de mayo de 2024.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés

del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique

casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Productos Avon, SAS. (AVON) en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, s*e procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto*.

27. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que determinó que los incentivos entregados por Productos Avon, SAS. (AVON) durante los períodos fiscales de enero a diciembre de 2017 corresponden a premios en virtud de las disposiciones del artículo 309

párrafo c) del Código Tributario dominicano; que el tribunal *a quo* erró al interpretar que Productos Avon, SAS. (AVON) entregó premios a sus empleados pues de lo que se trataba era de un sistema de implementación de incentivos para sus productos basados en volumen de compra sin que existan juegos de azar, promociones, loterías, concursos ni ningún otro hecho similar por lo que los incentivos otorgados no pueden ser considerados como premios.

28. Asevera la parte recurrente que el artículo 309 párrafo c) del Código Tributario grava la retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de la entrega de premios distinto al plan de negocios de Productos Avon, SAS. (AVON), en el cual se entregan artículos para incentivar compras y cuya entrega no puede clasificarse como premio ya que no concurre la existencia de concurso o condición aleatoria para su entrega, pues los incentivos de compras están asociados a la obtención o cumplimiento de ciertos requisitos y metas previamente establecidas y comunicadas a los terceros revendedores que alcancen los volúmenes de compra requeridos sin existir en ningún elemento aleatorio, de suerte o de concurso para que se otorguen; que los jueces de fondo desnaturalizaron los hechos debido a que desconocieron la diferencia que existe entre premios provenientes de juegos de azar y concursos en campañas promocionales a los incentivos entregados por Productos Avon, SAS. (AVON) para la maximización de ventas.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"36. De acuerdo con lo establecido en la Ley 11-92, artículo 309, en su párrafo, literal c y d (modificada por la Ley 253-12, Art. 10, literal c y d) se debe pagar el 25% del Impuesto Sobre la Renta (ISR) sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, fracatanes, lotos, loto quizz, premios electrónicos provenientes de juegos de azar y premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias o cualquier otro tipo de apuesta o sorteo no especificado, con carácter de pago definitivo. Dicho impuesto debe ser pagado por la persona o empresa que entrega el premio (aplica para los premios en efectivo y en especies) a través del Formulario de la Declaración Jurada y/o Pago de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17). 37. En ese mismo orden, conforme a las disposiciones estipuladas en el Código Tributario, en particular en sus artículos 311 y 313, se subraya que, los Agentes de Retención tienen la obligación de suministrar a los contribuyentes una confirmación de la retención realizada, de acuerdo con las pautas establecidas por el Reglamento. Cabe destacar que, la ausencia de un Agente de Retención o la omisión en la retención no exonera al contribuyente de su obligación de abonar el impuesto. En situaciones en las que no se lleva a cabo la retención, tanto el contribuyente como, en su caso, el Agente de Retención, se consideran deudores solidarios del impuesto no retenido. No obstante, si el Agente de Retención ha ejecutado adecuadamente la retención, será este último quien asuma la responsabilidad exclusiva del pago del impuesto retenido ante la Administración Tributaria. 38. En ese sentido, el Código Tributario dispone que los premios o beneficios conferidos en el contexto de campañas

promocionales o publicitarias están sometidos a la retención de impuestos correspondiente. La Administración Tributaria, en el ejercicio de sus funciones, llevó a cabo una exhaustiva evaluación de las transacciones respaldadas por las declaraciones juradas presentadas por AVON, a través de una auditoría de campo integral. Este análisis abarcó la revisión de registros contables detallados, tales como entradas diarias, transferencias bancarias, facturas procedentes del extranjero, comprobantes fiscales respaldatorios, entre otros documentos pertinentes. Se resalta que los premios conferidos por AVON forman parte de campañas promocionales, donde se establecen los premios o artículos a recibir, siempre y cuando se cumplan las condiciones estipuladas en las bases de dichas campañas. Este contexto sugiere que los premios están directamente vinculados al desempeño de los empleados o distribuidores de PRODUCTOS AVON, S.A.S., (AVON). 39. Dada una detenida y minuciosa revisión de los elementos aportados por las partes, este Tribunal infiere que los incentivos dispensados por la entidad PRODUCTOS AVON, S.A.S., (AVON), durante los períodos fiscales de enero a diciembre de 2017 deben, con propiedad, ser tipificados como premios destinados a empleados. Tal clasificación se ajusta de manera congruente a las disposiciones expresas contenidas en el Código Tributario, que inequívocamente determina que premios o beneficios conferidos mediante campañas promocionales o publicitarias están sujetos a retención. 40. En adición a lo expuesto, se constata que PRODUCTOS AVON, S.A.S., (AVON), al no demostrar de manera concluyente la improcedencia de la determinación de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha dejado sin justificación su impugnación. La Administración, basada en las disposiciones legales y el análisis exhaustivo de las transacciones respaldadas en las declaraciones juradas, ha concluido que los

incentivos proporcionados por AVON constituyen a premios sujetos a retención. Por tanto, esta Sala considera que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) ha obrado en consonancia con la legislación pertinente, invalidando la premisa de la parte recurrente y justificando así su actuación. En consecuencia, se rechaza el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad PRODUCTOS AVON, S.A.S., (AVON), en contra la Resolución de Reconsideración, según se establecerá en la parte dispositiva de la presente resolución." (sic).

30. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la nulidad de la Reconsideración núm. [redacted] de fecha 31 de octubre de 2022, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por Productos Avon, SAS. (AVON) contra la resolución de determinación de las obligaciones tributarias DFEGC núm. 2579288 contentiva de los ajustes por concepto de premios pagados y no retenidos ajustados en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias del Impuesto Sobre la Renta (IR-17) de los períodos fiscales enero hasta diciembre 2017 para un total de RD$64,987,806.26.

31. Los agentes de retención están regulados en el artículo 309 del código tributario, el cual reza: *la Administración Tributaria podrá establecer que las personas jurídicas actúen como agentes de retención cuando paguen o acrediten en*

cuenta a otras personas jurídicas, rentas no exentas del gravamen, hasta un límite de retención del uno por ciento (1%) del total del monto pagado o acreditado. La Administración Tributaria normará las características que deberá reunir el agente de retención. La misma norma establecerá que todo contribuyente calificado como de alto cumplimiento en el pago de sus obligaciones fiscales que, en esa virtud, sea designado agente de retención de otras personas jurídicas, estará a su vez exento de la retención del uno por ciento (1%) de las rentas que le sean pagadas o acreditadas en cuenta por otras personas jurídicas. Los montos retenidos en virtud de este párrafo tendrán carácter de pago a cuenta compensable contra cualquier anticipo o pago de impuestos, según el procedimiento establecido en la presente ley.

32. Así mismo el párrafo del artículo 309 establece: *La retención dispuesta en este artículo se hará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican: … c) 25% sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, fracatanes, lotos, loto quizz, premios electrónicos provenientes de juegos de azar y premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias o cualquier otro tipo de apuesta o sorteo no especificado, con carácter de pago definitivo.*

33. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

34. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*…[4].

35. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido constatar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que los incentivos proporcionados por Productos Avon, SAS. (AVON) constituían premios sujetos a retención destinados a empleados, ajustándose de manera congruente a las disposiciones expresas contenidas en el Código Tributario que inequívocamente determina que premios o beneficios conferidos mediante campañas promocionales o publicitarias están sujetos a retención específicamente en el artículo 309 párrafo c)[5].

36. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados sobre desnaturalización de los hechos, vulnerando el debido proceso e impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto de las reglas del debido proceso.

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] CJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[5] Página 17 numerales 39 y 40 de la sentencia impugnada.

37. Lo anterior se fundamenta en el hecho de la confusión en que incurrieron los jueces del fondo sobre los conceptos de incentivos y premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias, pues estos últimos dependen del azar y la suerte para determinar el resultado, mientras que los incentivos están diseñados para motivar, premiar o reconocer el esfuerzo, desempeño o comportamiento positivo de una persona, basado en méritos o logros específicos. En otras palabras, los incentivos se otorgan como resultado de una acción o decisión previa que ha sido determinada por la persona, mientras que, en premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias, el resultado no depende de las habilidades ni del control del participante. De esta manera, los incentivos no corresponden a un sistema de sorteos, sino a un mecanismo de recompensa por esfuerzo o comportamiento esperado, por lo que las operaciones del recurrente no se encuentran gravadas por el Impuesto Sobre Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias del Impuesto Sobre la Renta (IR-17). De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa, razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en

vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

40. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0247574
Recurrente: Productos Avon, SAS. (AVON)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00218 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.